

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0487-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisados los documentos allegados como base de la acción (contrato y varios otro sí), resulta evidente que adolecen del lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en casos como el sub-lite, el título ejecutivo es de aquellos denominados *complejo*, pues debe constar no solo de la respectiva convención, sino, además, de aquellos otros documentos que ofrezcan certeza del incumplimiento contractual que se endilga a la parte demandada en ejecución. Lo anterior, por ser la misma cláusula la que exige que, para poder cobrarse, debe mediar un incumplimiento de las partes.

Luego entonces, ante la ausencia de los documentos aludidos, es claro que no puede predicarse la exigibilidad de la cláusula penal a favor de la parte demandante, sin que tal requisito pueda suplirse con las comunicaciones allegadas, pues ello, solo da cuenta de su dicho, amén que mal podría el Despacho ahondar sobre ese particular, es decir, corroborar el incumplimiento que enuncian esas misivas, pues es ajeno al proceso ejecutivo propiamente dicho.

Téngase en cuenta que para entender la existencia de un conjunto de documentos que prestan mérito ejecutivo, esas circunstancias deben aparecer de su lectura, quiere decir, que aparezca nítida y manifiesta la obligación sin que se deba para ello incurrir en interpretaciones, pues labores de esa índole no resultan acordes a la claridad y expresividad que se exigen de un título ejecutivo.

Bajo esta óptica, como los documentos allegados para recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., desde un comienzo se impone la negación de la orden compulsiva en los términos solicitados, en la medida que, como se dijo, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo (art. 430 ejusdem).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago por lo solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez